

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2018-0225-TRA-PI**

**CANCELACION POR FALTA DE USO DEL NOMBRE COMERCIAL “PIZZA  
NOSTRA S.A.”**

**ALFREDO LABARCA FURIO, APELANTE**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN,  
Registro 45030)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

***VOTO 0507-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas  
con treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Alfredo Labarca Furio**, mayor, casado dos veces, administrador, vecino de Heredia, cédula de identidad 8-0066-0460, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:49:39 horas del 1° de marzo de 2018.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de julio del 2017 por el señor **Alfredo Labarca Furio**, de calidades y en su condición citada, solicitó la cancelación por falta de uso del nombre comercial “**PIZZA NOSTRA S.A.**”, registro **45030**, inscrita a favor de la empresa **Pizza Nostra S.A.**, cédula jurídica 3-101-017765.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 11:05:41 horas del 4 de agosto de 2017, le previno al gestionante que: “... *demuestre mediante*

---

*documento idóneo a este Registro, la existencia del liquidador legalmente designado conforme a lo dispuesto por el pacto social y a la normativa de rito (indicando dónde puede ser ubicado para su respectiva notificación), el cual deberá tener las facultades legales suficientes para actuar en nombre y representación de la sociedad ...”. Y le advirtió al aquí apelante que, de incumplir con lo requerido se decretaría el abandono de su solicitud.*

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:49:39 horas del 1° de marzo de 2018, resolvió en lo que interesa, lo siguiente: “... **POR TANTO** En virtud de lo expuesto y normativa citada, se **RESUELVE**: Se decreta el abandono de la Solicitud de **Cancelación por Falta de Uso**, ... promovida por **ALFREDO LABARCA FURIO**, contra el registro del nombre comercial **PIZZA NOSTRA S.A.**, Registro No. 45030, cuya propiedad es de **PIZZA NOSTRA S.A.** ... **NOTIFIQUESE.** ...”.

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, el señor **Alfredo Labarca Furio**, en su condición indicada, interpuso recurso de apelación en contra de lo resuelto, y en razón de ello conoce este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la juez Mora Cordero, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados y que resultan relevantes para el dictado de la presente resolución, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritos desde el 18 de setiembre de 1972, a nombre de la empresa **PIZZA NOSTRA S.A.** el nombre comercial “**PIZZA NOSTRA S.A.**”, registro 45030, para proteger y distinguir un establecimiento comercial dedicado a: “la explotación de un negocio de pizzería, pastelería, repostería, venta de helados y otros” (ver folio 14 del legajo de apelación).

2.- Que la sociedad **Pizza Nostra S.A.** se encuentra disuelta por la Ley 9024. (ver folio 6 del expediente de origen y folio 18 del legajo de apelación).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** La solicitud de cancelación por falta de uso inicia alegándose que la empresa titular del nombre comercial se encuentra disuelta por Ley 9024 desde el 29 de agosto de 2014 y en razón de ello el apelante se dio a la tarea de corroborar el uso del signo que nos ocupa mediante una investigación tanto en el mercado local como en diversos registros digitales y no encontró la existencia de ningún local comercial con dicho nombre, por lo que presumió, tanto por la antigüedad de su inscripción como por la disolución de su titular, que la misma no existe, generando así una duda razonable y suficiente para que se solicite la cancelación del signo. Alegó además la empresa que solicita la cancelación que está interesada en poder inscribir la marca “**PIZZA NOSTRA**”, y que sería para un uso inmediato, real y efectivo en el mercado nacional.

Por otra parte, la empresa solicitante no contestó lo prevenido por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución de las 11:05:41 horas del 4 de agosto de 2017.

En razón de lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial consideró que constatados los archivos y el sistema de ese Registro se aprecia que, la prevención no fue cumplida respecto a

---

la existencia de un liquidador, siendo este un requisito indispensable para continuar con el presente trámite, y que asimismo el interesado tiene más de seis meses sin instar el curso del procedimiento, por tal razón tal y como lo indica el artículo 85 de la Ley de Marcas, al haber transcurrido dicho plazo sin que se instara el curso del procedimiento, la presente solicitud se debe tener por abandonada.

Inconforme con lo resuelto el señor apelante **Labarca Furio** recurre la resolución indicada señalando como agravios los siguientes:

- 1) Que habiéndose disuelto la sociedad titular del signo inscrito por ordenanza de ley desde el año 2014, esta quedó inhabilitada para la realización de actos de comercio, por lo que resulta imposible que el nombre comercial inscrito se encuentre en uso.
- 2) Que la solicitud de la información resulta de cumplimiento imposible, para el apelante, ya que el nombramiento del liquidador no es un hecho que se publicite registralmente, de aceptar este requerimiento, se vulnera el derecho del solicitante de obtener la cancelación del signo que propone e impide el registro del distintivo a su favor.
- 3) Que resultando imposible conocer el paradero del representante o la existencia de un liquidador, la notificación deviene de imposible, de manera que la Ley General de la Administración Pública como solución establece que en aquellos casos en que se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones el acto deberá notificarse por publicación de edicto, a efecto de que el asunto que se ventila en el presente proceso no quede paralizado por exigir un requisito que resulta imposible de ser solventado de otra manera sin afectar el debido proceso.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Una vez analizado en forma íntegra el caso venido en alzada, concluye este Tribunal que, no resulta viable pedir al señor **Alfredo Labarca Furio**, tal y como lo hizo el Registro, que aporte la documentación prevenida el 4 de agosto de 2017, mediante resolución de las 11:05:41 horas. Lo cierto es que, tal y como lo indica el

---

Registro de la Propiedad Industrial, primero ha de ser notificado el representante de la titular para que ejerza su defensa, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 en concordancia con el artículo 39, todos de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

No obstante, respecto del estado actual de “disuelta por ley 9024” de la empresa **Pizza Nostra S.A.**, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Comercio: “... *Disuelta la sociedad, entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica para los efectos de ésta.*”; siendo que los artículos 211 y 212 de dicha norma dejan claro que el nombramiento de liquidadores se hace según se indique en el pacto constitutivo o con base en la aquiescencia de los socios, y la legitimación para hacer la solicitud judicial recae exclusivamente en los socios, artículo 542 del Código Procesal Civil.

Por ende, no se debe pedir a un tercero, en este caso al solicitante de la acción de cancelación por no uso, que acceda a información que no consta de forma pública, sea quién o quiénes son los liquidadores designados de la empresa **Pizza Nostra S.A.**, y a dónde pueden ser ubicados para su respectiva notificación, ya que ésta conserva su personalidad jurídica en tanto no se nombre liquidador. Aceptar este requerimiento del Registro conllevaría a que el procedimiento no pueda continuar y ello, eventualmente, sí puede vulnerar el derecho del solicitante de obtener la cancelación del signo que propone y que impide el registro de otro similar a su favor.

Respecto de la notificación de los actos administrativos dictados en el Registro Nacional, ya este Tribunal se ha pronunciado, dentro de otros, en el **Voto 029-2005** de las 9:45 horas del 10 de febrero de 2005, afirmando:

“... **II.-** De lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye que el **a quo** no tomó en consideración las reglas existentes sobre la comunicación de los actos administrativos establecida en la Ley General de Administración Pública (artículos 239 al 247),

específicamente, lo prescrito en el numeral 241.1 de la Ley citada, que establece expresamente: “*Artículo 241. 1. La publicación no puede suplir la notificación...*”. Como puede observarse, la notificación se aplica cuando el acto va destinado a un sujeto y conste señalamiento de lugar para oír notificaciones, (...). De lo anterior, considera relevante este Tribunal, aclarar al Registro **a quo** que la publicación se utiliza para el caso de actos generales y la notificación para los actos concretos, como lo es la resolución en estudio (artículo 240.1 LGAP); sin embargo, cabe subrayar, que la Ley General de la Administración Pública establece, además, que en aquellos casos en que se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones, el acto deberá notificarse por publicación (artículo 241.2 LGAP). De acuerdo con el tratadista Fiorini Bartolomé, en punto a la notificación y publicación de los actos administrativos: “... *La publicación se dirige a lo general, mientras que la notificación se dirige a lo individual. La instrumentación técnica que se utilice para este conocimiento no tiene importancia, pues lo fundamental es que los interesados tengan conocimiento del objeto del acto. Cuanto más particularizado el acto, mayor es la técnica jurídica que se establece para obtenerse su conocimiento por los interesados. La práctica demuestra que la notificación personal es una garantía necesaria para el ejercicio del derecho de defensa*” (FIORINI, Bartolomé, Manual de Derecho Administrativo, Editorial La Ley, Buenos Aires, Tomo 1, 1968, pág. 349”.

Igualmente, resulta de importancia hacer alusión al Voto N° 1736-00 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintidós de febrero de dos mil, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que dispone, en lo que interesa: “*Razonamiento que es similarmente aplicable al deudor en cuanto a que la notificación por edictos -prevista no como regla sino como mecanismo de última instancia, ante el fracaso de los medios de notificación ordinaria- lo que persigue precisamente es el agotamiento de las vías razonablemente disponibles para poner en su conocimiento la existencia de la litis y permitirle apersonarse en defensa de sus intereses.*”

De este modo, advierte este Órgano de Alzada que, para conciliar la obligación de observar los principios del debido proceso, respecto del derecho de defensa del titular registral del nombre comercial cuya cancelación se discute, y al mismo tiempo lograr que el procedimiento incoado avance, encontramos la solución en la notificación por medio de edictos. En virtud de ello, lo correspondiente es que se realice la notificación a quienes representen a la titular del signo “**PIZZA NOSTRA S.A.**”, sea la empresa **Pizza Nostra S.A.**, mediante la publicación de edictos, siguiendo para ello los principios que normalmente se aplican para este tipo de notificaciones, a efecto de que el asunto que se ventila en el presente proceso no quede paralizado por exigir un requisito que resulta imposible de ser solventando de otra manera sin afectar al debido proceso.

Por lo expuesto, considera este Tribunal que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Alfredo Labarca Furio**, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:49:39 horas del 1° de marzo de 2018, la que en este acto **se revoca**, para que el Registro referido continúe con la notificación por edicto a quienes representen la empresa **Pizza Nostra S.A.**

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Alfredo Labarca Furio**, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:49:39 horas del 1°

---

de marzo de 2018, la que en este acto **SE REVOCA**, para que el Registro referido continúe con el trámite de esta acción realizando la notificación por edicto a quienes representen a la empresa **Pizza Nostra S.A.**, siguiendo para ello los principios que normalmente se aplican para este tipo de notificaciones, sin afectar al debido proceso. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*